

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de abril de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ANIMA SERENITAS, S.L. (en adelante ANIMA) contra el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de febrero de 2025, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de servicios denominado “*Servicio de apoyo y atención psicológica para jóvenes en la Comunidad de Madrid*”, expediente 194/2024, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 9 de enero de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.221.909,58 euros y su plazo de duración será de doce meses.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron siete empresas, entre ellas la recurrente.

En la sesión de la mesa de contratación de fecha 12 de febrero de 2025, se procedió al estudio y calificación de la documentación administrativa de las empresas presentadas, supeditando la admisión de la empresa ANIMA a la subsanación de la documentación administrativa que en la misma se relaciona y admitiendo a la licitación a las restantes entidades licitadoras.

Con fecha 21 de febrero de 2025, la mesa de contratación comprueba que la empresa ANIMA no subsana la documentación requerida, por lo que decide su exclusión de la licitación. El acuerdo se publicó el día 25 de febrero.

El día 10 de marzo de 2025 la mesa se reúne para la apertura de las ofertas económicas y de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática. Se comprueba que no hay ninguna oferta incurso en presunción de baja anormal o desproporcionada, por lo que se procede a valorar y clasificar las ofertas y a proponer como adjudicatario de este contrato a EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S.L.

Mediante Orden 504/2025, de 11 de marzo, el órgano de contratación aceptó la propuesta de adjudicación formulada por la mesa de contratación.

**Tercero.** - El 7 de marzo de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ANIMA contra el acuerdo de la mesa de contratación que decide su exclusión del procedimiento de licitación.

**Cuarto.** - El 19 de marzo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución del Tribunal de adopción de Medidas Cautelares n.º 040/2025, de fecha 20 de marzo hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, no se han presentado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de febrero de 2025, practicada la notificación el día 25

del mismo mes, e interpuesto el recurso el 7 de marzo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

### **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente fundamenta su recurso en la indebida exclusión del procedimiento de licitación.

Alega que con fecha 12 de febrero de 2024, la mesa de contratación acordó requerir la subsanación de la documentación presentada, en particular, la inclusión de la indicación relativa a la subcontratación de servidores en el ANEXO III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) - MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE MÚLTIPLE.

ANIMA no recibió ninguna notificación por correo electrónico ni a través de otro medio electrónico individualizado, lo que impidió que tuviera conocimiento del requerimiento de subsanación previsto en el artículo 141.2 de la LCSP.

Al haber tenido conocimiento de la solicitud de subsanación con posterioridad a la expiración del plazo, se encuentra indebidamente excluida del procedimiento de contratación, sin haber tenido oportunidad de ejercer su derecho a corregir el defecto documental mínimo requerido.

El PCAP establece que las notificaciones a los licitadores deben realizarse por medios electrónicos. La Administración está obligada a notificar individualmente cualquier

requerimiento de subsanación mediante los canales de comunicación habilitados, garantizando la efectiva recepción de la notificación.

La publicación exclusiva del requerimiento en el tablón de anuncios electrónico no puede sustituir la obligación de notificación individual a los licitadores, tal y como indica la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC).

Concluye su alegato manifestando que la exclusión de su oferta por un defecto formal que podría haberse corregido en plazo de haber existido notificación adecuada, vulnera los principios de concurrencia, igualdad y proporcionalidad recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

En base a los argumentos expuestos, solicita la anulación del acuerdo de la mesa de contratación que le excluye del procedimiento de licitación, con retroacción de actuaciones para que se le permita realizar la subsanación requerida.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación indica que el PCAP establece en su cláusula 13 la forma en la que debe actuar la mesa de contratación en el caso de que se observen defectos subsanables en la documentación administrativa:

*“Finalizado el plazo de admisión de proposiciones, se constituirá la Mesa de contratación, con objeto de proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa.*

*Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Adicionalmente, se notificarán de forma individual por medios electrónicos a los interesados afectados, concediéndose un plazo de tres días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen.”*

Por tanto, los defectos subsanables de la documentación administrativa se comunicarán a los interesados a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y adicionalmente se notificarán de forma individual por medios electrónicos a los interesados, concediéndose un plazo de 3 días naturales para que subsanen o corrijan su documentación.

Por otra parte, es la cláusula 11 del PCAP relativa a las notificaciones y comunicaciones telemáticas, la que establece la forma y el canal por el que se harán las notificaciones electrónicas en el procedimiento de contratación:

*“Aún en los casos en que no resulte exigible que presenten la oferta por medios electrónicos, para las restantes comunicaciones, notificaciones y envíos documentales, los interesados se relacionarán con el órgano de contratación por medios electrónicos.*

*Para la práctica de las notificaciones, el órgano de contratación utilizará el sistema de notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid, al que se accede a través de la Carpeta Ciudadana (<https://gestiona7.madrid.org/carpetaciudadana/>), para lo cual la empresa o su representante deben estar dados de alta en ese sistema”.*

De esta cláusula 11 se derivan dos conclusiones, por una parte, que para las notificaciones telemáticas en el procedimiento de contratación se utilizará el sistema de notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid (NOTE), y la segunda, que la empresa o su representante deben estar dados de alta en el sistema.

Por otra parte, hay que citar la disposición adicional decimoquinta de la LCSP relativa a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley, que señala:

*“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.”*

Hay que señalar también que el artículo 43.1 de la ley 39/2015 regula cómo se realizarán las notificaciones por medios electrónicos:

*“Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.”*

En lo que se refiere a este procedimiento concreto de contratación, una vez advertidos, por la mesa de contratación el día 12 de febrero de 2025, los defectos de la documentación administrativa de los licitadores, se procedió a cursar los requerimientos de subsanación a las empresas afectadas. Para ello, en primer lugar, se publicó en el tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid los defectos advertidos mediante certificado del secretario de la mesa. Esta publicación, que se realizó el día 13 de febrero, se configuró para que todos aquellos licitadores que estuvieran dados de alta en el sistema de alertas, recibieran una comunicación de esta publicación. Ese mismo día 13 de febrero se procedió a la notificación de las subsanaciones por el sistema NOTE a las empresas que debían completar o subsanar la documentación. Por lo que se refiere a la empresa STIMULUS ESPAÑA se realizó la comunicación de forma satisfactoria a través de NOTE. Respecto a la recurrente, se intentó realizar la comunicación por NOTE a la empresa y a su representante, pero fue imposible al no figurar ninguno dados de alta en la aplicación citada. Esta circunstancia queda acreditada en la documentación obrante en el expediente. La empresa recurrente se dio posteriormente de alta en NOTE el día 25 de febrero y el representante declarado en el DEUC no figura, a fecha en que se emite el informe al recurso, dado de alta en NOTE.

Concluye manifestando que, la falta de notificación individual a la recurrente por medios electrónicos del requerimiento de subsanación, no fue imputable al órgano de contratación sino a la negligencia del contratista. En un procedimiento competitivo, considera este órgano de contratación, que no se puede favorecer a aquellos licitadores que no cumplen con las obligaciones que establece el PCAP en detrimento de aquellos que sí las cumplen.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

## **Sexto.- Consideraciones del Tribunal**

Para el análisis de la cuestión litigiosa debemos partir de unos hechos incontrovertidos:

Existe un defecto en la oferta de la recurrente en lo referente en la inclusión de la indicación relativa a la subcontratación de servidores en el ANEXO III del PCAP - MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE MÚLTIPLE.

La mesa de contratación publicó en el tablón de anuncios del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid los defectos advertidos mediante certificado del secretario de la mesa. Esta publicación, que se realizó el día 13 de febrero de 2025.

Con esa misma fecha, se procedió a la notificación de las subsanaciones por el sistema NOTE a la recurrente. La notificación no fue posible ya que ni la empresa ni su representante, figuraban dados de alta en la aplicación citada.

A la vista de estos hechos, procede analizar si la notificación practicada fue ajustada a Derecho y en consecuencia, si la recurrente pudo realizar la subsanación requerida en el plazo concedido.

De la lectura de las cláusulas del PCAP transcritas anteriormente en las alegaciones del órgano de contratación, que se dan por reproducidas, se puede constatar que si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Adicionalmente, se notificarán de forma individual por medios electrónicos a los interesados afectados, concediéndose un plazo de tres días naturales para que los licitadores los corrijan o subsanen.

Para la práctica de las notificaciones, el órgano de contratación utilizará el sistema de notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid para lo cual la empresa o su representante deben estar dados de alta en ese sistema.

Es necesario analizar si, en base a las exigencias de los pliegos, la circunstancia alegada por la recurrente está relacionada con una situación no imputable al interesado que genere una verdadera indefensión o si por el contrario se debe a la negligencia del propio interesado

En este sentido, la Sentencia del TS de 25 de marzo de 2021 dice:

*“Resulta, pues, difícil juzgar en abstracto toda la casuística que la eficacia de las notificaciones puede producir, resultando, en consecuencia, muy complicado establecer una doctrina general. En efecto, el casuismo es, realmente, inagotable y exige estar al material probatorio del que se dispone en cada caso y a las declaraciones que -como hechos que no pueden controvertirse en casación- hayan efectuado los órganos de instancia (...) al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres:*

- el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración;*
- el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin,*
- el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.”*

En el caso que nos ocupa, no puede albergarse duda de la obligación que establecen los pliegos de que la empresa o su representante deben estar dados de alta en el sistema de notificaciones electrónicas de la Comunidad de Madrid. Las consecuencias

de este incumplimiento deben recaer sobre quien lo provoca, que no es otro que la recurrente.

La mesa de contratación ha actuado de modo diligente realizando, para la notificación del periodo de subsanación, el procedimiento previsto en los pliegos, publicando el requerimiento en el tablón de anuncios e intentando su notificación a través del sistema NOTE. Esa diligencia no puede predicarse del mismo modo de la recurrente, que, en contra de lo exigido por los pliegos, no se dio de alta en el sistema de notificación electrónica NOTE para la práctica de la notificación individual, lo que hacía esta inviable.

Procede traer a colación la consolidada doctrina que señala que ha de estarse al contenido de los Pliegos como ley del contrato. Sus determinaciones constituyen las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación. En este sentido y recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP y la reiterada jurisprudencia del TS (por todas STS de 29 de noviembre de 2021) la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ANIMA SERENITAS, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de febrero de 2025, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato de servicios denominado “*Servicio de apoyo y atención*”

*psicológica para jóvenes en la Comunidad de Madrid*", expediente 194/2024, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal el 20 de marzo mediante Resolución de adopción de MMCC n.º 040/2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL